



PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

# Resolución Directoral

## N° 027-2026-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 FEB 2026

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA  
COPIA AUTENTICADA (Art. 135 Ley 27444)

05 FEB 2026

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez  
FEDATARIO

### VISTOS:

Informe N° 013-2026-MIDAGRI-PEBLT/UA-PAD-ST, con CUT: 2723-2023, de fecha 03 de febrero del 2026, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD), y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante LSC), se aprueba el régimen del servicio civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como, para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la LSC, así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO

Se tiene que, mediante denuncia por Hostigamiento-Acoso Laboral y otros, la servidora YINA ELVIRA MACEDO PARI, refiere que el 11 de octubre de 2023, a las 08:20 horas aproximadamente, le dijo a la sra Mery Llanos Perez que no puede estar mencionándola en el tema del proveedor de los ternos ya que no tiene nada que ver y de igual forma el sindicato el sindicato por lo que estaría difamando y/o calumniando al levantar su nombre.

Mediante Carta N° 002-2023-MIDAGRI-PEBLT/UIAR-MLLP, la servidora Mery Llanos Perez, refiere que el mismo día de la fecha a las 8:30 a 9:00 horas aproximadamente, en la oficina de abastecimientos y servicios generales, se constituyó la Sra Olga Lupaca Anahua y la Sra Yina Elvira Macedo Pari, con una actitud incontrolable indicando que quieren hablar sobre los temas de los ternos, y la señora exaltada siguió gritando sin control a viva voz con la puerta cerrada, asimismo refiere que estos hechos le han generado angustia, y han menoscabado su imagen intachable con sus compañeros de trabajo, mereciendo un castigo ejemplar a la denunciada.

Con informe N° 0062-2023-MIDAGRI-PEBLT/ST-PAD, de fecha 26 de octubre del 2023, solicita se remita copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad del Area de Abastecimientos y servicios generales, ubicadas en el primer piso de la entidad, del 11 de octubre del presente año, a partir de las 08:00 horas hasta las 11:00 horas.

### SOBRE LOS PLAZOS DE LA PRESCRIPCIÓN DISCIPLINARIA

Que, conforme al Fundamento 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, "(...) puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad";





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA  
COPIA AUTÉNTICA (Art. 136 Ley 27444)

## Resolución Directoral

N° 027-2026-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 FEB 2026

05 FEB 2026

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez  
FEDATARIO

Que, la prescripción en la LSC, se encuentra desarrollada en su artículo 94 que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...) en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, en concordancia, en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General se establece que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)";

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, precisa en su numeral 10.1 que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)".

Que, se establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

Que, en este orden de ideas, el artículo 92 de la LSC establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, de preferencia un abogado, quien es designado mediante resolución del Titular de la Entidad y puede ser un servidor civil de la entidad que desempeñe ese cargo de manera específica o en adición a sus funciones, asimismo, sus funciones se encuentran definidas en el numeral 8.2 de la Directiva 002-2015/SERVIR-GPGSC;

Que, el artículo 106 del Reglamento General ha señalado que el procedimiento disciplinario tiene dos fases: a) fase instructiva y b) fase sancionadora. De acuerdo con ello, se observa que antes de iniciar el procedimiento, y según lo previsto en el inciso f) del numeral 8.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el secretario técnico debe emitir el informe de precalificación que sustenta la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, de manera puntual, corresponde efectuar la cronología de los hechos al presente procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar el plazo prescriptorio, conforme se detalla en el gráfico N° 01





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

# Resolución Directoral

## Nº 027-2026-MIDAGRI-PEBLT-DE

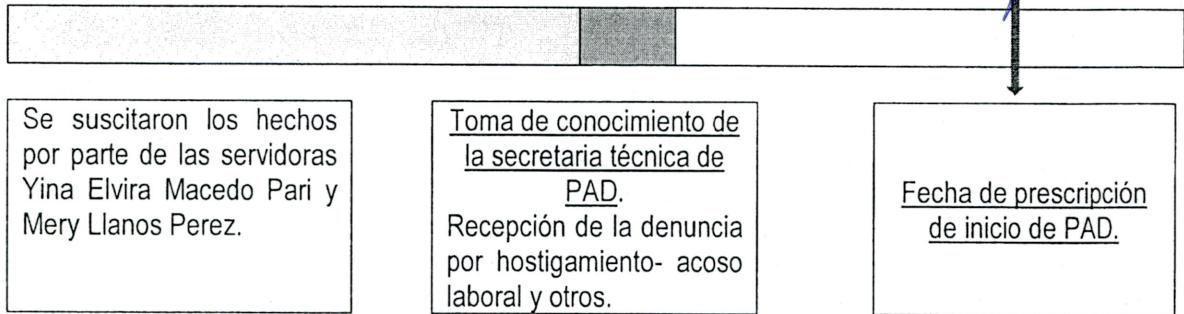
Puno, 05 FEB 2026

Gráfico N° 01

11/10/2023

18/10/2023

18/10/2024



Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor;

Que, en ese sentido, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra las servidoras Yina Elvira Macedo Pari y Mery Llanos Perez, habría devenido en **PRESCRITO**, en fecha 18 de octubre de 2024, debido a que, con fecha 18 de octubre del 2023, mediante denuncia por Hostigamiento – Acoso Laboral y otros, la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario conoció los presuntos hechos irregulares.

Que, por consiguiente, resultan aplicables los plazos de prescripción estipulados en el artículo 94 de la LSC (*“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.”*) para determinar responsabilidad administrativa sobre los hechos alertado en el CUT: N° 1357-2024;

### ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General, dispone que la prescripción disciplinaria es declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda;

Que, en este extremo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido opinión en varias oportunidades al respecto, como en los Informes Técnicos N° 0364-2020- SERVIR-GPGSC, 0578-2021-SERVIR-GPGSC y 1277-2022-SERVIR-GPGSC, en los cuales se ha señalado expresamente que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA  
COPIA AUTENTICADA (Art. 130 Ley 27444)

05 FEB 2026

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez  
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

# Resolución Directoral

## N° 027-2026-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 05 FEB 2026

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto de los hechos expuestos en la denuncia por Hostigamiento – Acoso Laboral y otros, de fecha 18 de octubre del 2023; en aplicación del artículo 94 de la Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, y artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de inicio a las acciones correspondientes, a efectos de identificar y determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que ocasionaron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

ING. PANTALÓN HUACHANI MAYTA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
CIP. N° 71534

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA  
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)

05 FEB 2026

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez  
FEDATARIO

CUT: 2723-2023